

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

MUNICIPIO AUTÓNOMO DE GUAYNABO;
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE BAYAMÓN
RECURRENTE

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO; LUMA ENERGY, LLC Y
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
RECURRIDAS

CASO NÚM.: NEPR-RV-2019-0125;
NEPR-QR-2019-0149

ASUNTO: Resolución y Orden respecto a *Moción en Solicitud de Bifurcación del Procedimiento*, presentada por el Municipio Autónomo de Guaynabo y el Municipio Autónomo de Bayamón; *Oposición a Moción en Solicitud de Bifurcación del Procedimiento*, presentada conjuntamente por LUMA Energy, LLC; LUMA Energy ServCo y la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico y para establecer el Calendario Procesal.

RESOLUCIÓN Y ORDEN

I. Tracto Procesal Relevante

El 17 de octubre de 2022, el Municipio Autónomo de Bayamón y el Municipio Autónomo de Guaynabo (“los Municipios”) presentaron ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) un escrito titulado *Moción en Solicitud de Bifurcación del Procedimiento* (“Moción en Solicitud”). En esencia, los Municipios solicitaron al Negociado de Energía que bifurcara las controversias ante su consideración al amparo de la Regla 38.2 de Procedimiento Civil,¹ a los fines de que se adjudicara, en primer lugar, la controversia relacionada con el alcance de lo que constituye una actividad o servicio con fines de lucro *vis a vis* una actividad o servicio sin fines de lucro, según definido en el Reglamento 8818^{2,3}. A juicio de los Municipios, dicho proceder ayudaría grandemente a agilizar los procedimientos e incluso lograr una posible transacción respecto a las facilidades en controversia.⁴

El 24 de octubre de 2022, el Negociado de Energía concedió a LUMA Energy, LLC; LUMA Energy ServCo, LLC (“LUMA”) y a la Autoridad de Energía Eléctrica Puerto Rico (“Autoridad”) hasta el 7 de noviembre de 2022 para expresarse en torno a la Moción en Solicitud presentada por los Municipios.

El 7 de noviembre de 2022, LUMA y la Autoridad presentaron conjuntamente ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Oposición a Moción en Solicitud de Bifurcación del Procedimiento* (“Oposición”). En la Oposición, LUMA y la Autoridad argumentaron que no existía base legal ni justificación para aplicar en el presente caso el mecanismo de la bifurcación.⁵ Señalaron que el Reglamento 8543⁶ no contempla la bifurcación de controversias ni provee para que el Negociado de Energía pueda interpretar una disposición reglamentaria mediante un proceso bifurcado, fraccionado y atípico, como el que sugieren los Municipios.⁷ Según las partes recurridas, los Municipios solicitan una opinión consultiva

¹ 32 LPRA Ap. V, R. 38.2.

² *Enmienda al Reglamento Núm. 8653, Reglamento sobre la Contribución en Lugar de Impuestos (CELI)*, aprobado el 27 de septiembre de 2016 (“Reglamento 8818”).

³ Moción en Solicitud, pp. 1 – 2; 5 – 8.

⁴ *Id.*, p. 8.

⁵ Oposición, p. 3.

⁶ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, aprobado el 18 de diciembre de 2014 (“Reglamento 8543”).

⁷ Oposición, p. 4.



porque pretenden un dictamen interpretativo divorciado de los hechos que dan pie a las controversias en el presente caso.⁸

Las partes recurridas también argumentaron que no se satisfacen los criterios jurisprudenciales para considerar una solicitud de bifurcación al amparo de la Regla 38.2 de Procedimiento Civil.⁹ Particularmente, porque dicho mecanismo es utilizado para adjudicar reclamaciones o cuestiones que sean independientes unas de otras; no para interpretaciones de normas jurídicas sin considerar la prueba y hechos controvertidos.¹⁰ LUMA y la Autoridad arguyeron, además, que acceder a la solicitud de los Municipios no dispondría del presente caso o de una parte sustancial del mismo porque no se están bifurcando controversias tal como cuando se separan las controversias de negligencia y daños e hicieron hincapié en que el caso de epígrafe está limitado a una sola controversia.¹¹ De igual forma, expresaron que la bifurcación traería como consecuencia que los procedimientos se retrasen.¹²

LUMA y la Autoridad subrayaron, además, que no es posible interpretar las definiciones reglamentarias en cuestión en el vacío, sino que cualquier interpretación debe considerar los hechos y la prueba relevante.¹³ Por último, las partes recurridas expresaron que las definiciones del Reglamento 8818 sobre qué constituye una actividad con o sin fines de lucro son claras y precisas y que sólo resta la aplicación del derecho a los hechos del presente caso.¹⁴

II. Derecho Aplicable

El Reglamento 8543 establece el marco regulatorio para atender los procedimientos adjudicativos que se ventilan ante el Negociado de Energía. La Sección 2.01 del Reglamento 8543 permite que se utilicen las Reglas de Procedimiento Civil de manera supletoria, a discreción del Negociado de Energía.

La Regla 38.2 de Procedimiento Civil dispone que el tribunal, por razón de conveniencia, para evitar perjuicio, para evitar gastos innecesarios o para facilitar la más pronta terminación del litigio, podrá ordenar un juicio por separado de cualesquiera demandas, demandas contra coparte, reconveniones, demandas contra tercero o de cualesquiera cuestiones litigiosas independientes, y podrá dictar sentencia de acuerdo con lo dispuesto en la Regla 42.3 de Procedimiento Civil.

Por su parte, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que, al decidir la procedencia de un juicio por separado, el tribunal deberá tomar en consideración factores tales como: (1) si resolver la controversia dispondría del caso o de una parte sustancial del mismo; (2) si la prueba para resolver una controversia es independiente a la de los demás asuntos; (3) si la controversia o la prueba necesaria para adjudicar algunas de esas controversias están muy relacionadas entre sí, y (4) si el procedimiento al separarse las controversias resulta más rápido o económico según la experiencia general.¹⁵

III. Análisis y Parte Dispositiva

El Reglamento 8543 no provee para la bifurcación o fraccionamiento de causas. Más aún, la aplicación de la Regla 38.2 de Procedimiento Civil en la cual los Municipios se amparan no está justificada, pues en el caso de epígrafe no están presentes ninguna de las circunstancias

⁸ *Id.*

⁹ *Id.*, p. 5.

¹⁰ *Id.*

¹¹ *Id.*, p. 6.

¹² *Id.*

¹³ *Id.*, p. 7.

¹⁴ *Id.* pp. 7 – 8.

¹⁵ *Zorniak Air Services, Inc. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 180 (1992).



que promueven el uso de dicho mecanismo. No debe perderse de vista que el caso de epígrafe está limitado a una sola controversia y no a varias cuestiones litigiosas independientes que podrían atenderse separadamente, como ocurre en casos de daños y perjuicios donde se puede separar la controversia de la negligencia de la de daños.

Permitir la bifurcación en un caso que versa sobre **una misma cuestión litigiosa** no tan solo es inapropiado, sino que atenta contra la economía procesal. Una vez más, el Negociado de Energía **REITERA**¹⁶ que su rol es adjudicar los casos y controversias ante su consideración; no proveer guías o casos modelos a las partes.

Por consiguiente mediante la presente Resolución y Orden, el Negociado de Energía **DENIEGA** la Moción en Solicitud presentada por los Municipios.

De otra parte, durante la Vista Virtual sobre el Estado de los Procedimientos celebrada el 16 de agosto de 2022, el Negociado de Energía advirtió que luego de la presentación de la moción de referencia, de ser necesario, emitiría una Resolución estableciendo el nuevo calendario procesal del caso.

A esos fines, habiendo concluido el término para el descubrimiento de prueba sin que las partes solicitaran la extensión de dicho término, el Negociado de Energía **ORDENA** a las partes presentar el Informe de Conferencia con Antelación a la Vista Administrativa ("Informe") en o antes del **lunes, 12 de diciembre de 2022**. Se exhorta a las partes realizar todos los esfuerzos necesarios para lograr la mayor cantidad de estipulaciones de hechos y de la prueba.

Junto al referido Informe, las partes deberán proveer tres (3) fechas para celebración de la Conferencia con Antelación a la Vista Administrativa ("Conferencia"). De conformidad con la Sección 9.01(C) del Reglamento 8543, las fechas provistas para la Conferencia deberán ser al menos diez (10) días luego de la fecha de la presentación del Informe.

Notifíquese y publíquese.

Lcda. Eileen N. Rodríguez Franceschi
Oficial Examinadora

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la Oficial Examinadora en este caso, la Lcda. Eileen N. Rodríguez Franceschi, el 9 de noviembre de 2022. Certifico, además, que hoy, 9 de noviembre de 2022, he procedido con el archivo en autos de esta Orden en relación con el Caso Núm. NEPR-RV-2019-0125 y he enviado copia mediante correo electrónico de esta a: scataldi@alblegal.net, jcabiya@alblegal.net, cbimbela@diazvaz.law, gvilanova@diazvaz.law, y juan.mendez@lumapr.com.

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 9 de noviembre de 2022.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

¹⁶ Véanse Resolución y Orden de 30 de marzo de 2022 y Minuta Resolución de 17 de agosto de 2022.